RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de agosto del año dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1090-SPA-0586 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 31 de mayo de 2011, se levantó acta circunstanciada de llamada telefónica, ratificándose el día 01 de mayo de 2011, mediante la cual una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante este organismo descentralizado que:

> (...) *desde hace aproximadamente un mes en la calle de Clark #21, Col San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, un grupo de 5 jóvenes tocan rock pesado en dicho domicilio con un volumen exageradamente alto, al grado de impedir que se pueda platicar o escuchar la televisión, estos hechos se suscitan aproximadamente de las 3pm a las 10pm sábados y domingos principalmente (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-1865-2011 del 6 de junio de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-1090-SPA-0586, acuerdo que se notificó al denunciante el día 8 de junio de 2011 vía correo electrónico acusando de recibido en la misma fecha.

Mediante el acuerdo de habilitación de horas número PAOT-05-300/200-1877-2011 del 6 de junio de 2011 y en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1865-2011, con fecha 11 de junio de 2011 a las 17:00 hrs. personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

> (...) *no se percibe ningún sonido que provenga del interior del predio motivo de denuncia, percatándonos de que el portón del inmueble se encuentra cerrado, por lo que se procedió a*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

llamar a la puerta, atendiendo la visita el C. (...), con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental y una vez que se le explicó el motivo y alcance de nuestra presencia, nos informó que en su domicilio ensaya un grupo de música en el cual participa su hijo y otras personas entre las que se encuentran dos mujeres, agregando que únicamente ensayan de 17:00 a 19:00 los días sábados y domingos, a excepción de los días que se tenga evento, que el presente día el grupo tuvo un evento en la Delegación Azcapotzalco, motivo por el cual no ensayaron este día. Posteriormente nos informó que la razón por la que se abría el portón es por el calor que se genera en el interior de su domicilio y que de esta manera circula el aire sin que en ninguna ocasión se ocupara la vía pública para tales fines, añadiendo que se encontraba en la mejor disposición de solucionar el problema, por lo que se le solicitó que los integrantes del grupo musical se presentaran a comparecer de manera voluntaria en las oficinas de esta Subprocuraduría, con la finalidad de atender y desahogar los hechos que se denuncian y principalmente para establecer compromisos. Por lo que se solicitó que como propietario del inmueble, vigilara que los horarios de ensayo se mantuvieran en el mismo horario y que al momento de que se llevara a cabo la mencionada actividad se mantuvieran las puertas cerradas para evitar que el ruido se propagara hacia la vía pública, a lo cual accedió y una vez que se tomó evidencia fotográfica del sitio motivo de la denuncia, la cual forma parte de la presente; y que se le proporcionaron los datos de esta Subprocuraduría a la persona que atendió la diligencia, nos retiramos del lugar.(…)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0714-2011 del 22 de junio de 2011, esta Subprocuraduría envió citatorio al propietario del inmueble al domicilio motivo de la denuncia, con la finalidad de que comparezca en esta oficinas y declare lo que a su derecho convenga, el día 15 de julio de 2011 a las 11:00 horas, en relación al ruido generado al interior del inmueble ubicado en la calle Clark No. 21 en la Colonia san Simón Tolnahuac de la Delegación Cuauhtémoc.

Posteriormente, en fecha 18 de julio de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría entabló comunicación vía telefónica con la persona denunciante, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se informa que el ruido ha cesado, sin embargo el fin de semana pasado a la fecha del contacto vía telefónica, nuevamente se presentó el ruido, por lo que se solicitó a la policía auxiliar su presencia en el lugar de los hechos, sin embargo, al retirarse dicha policía del lugar, nuevamente se percibió el ruido excesivo.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0914-2011 del 18 de julio de 2011, esta entidad informó a la persona denunciante de las actividades realizadas hasta ese momento, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 22 de julio de 2011 y acusando de recibido el día 23 de julio de 2011 por la misma vía.

Mediante acuerdo de habilitación de horas con número de oficio PAOT-05-300/200-2448-2011 del 20 de julio de 2011, personal de adscrito a esta unidad administrativa, se constituyó por segunda ocasión en la ubicación de los hechos denunciados, el día 23 de julio de 2011 a las 15 horas con 40 minutos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar que:

(...) no se percibe ningún sonido propio de los instrumentos musicales o del equipo de sonido empleado proveniente del interior del inmueble motivo de denuncia, así como tampoco se percibe sonido en las inmediaciones de éste. Se observa que el portón del inmueble se encuentra cerrado, se procedió a llamar a la puerta en varias ocasiones sin obtener respuesta alguna al llamado. Una vez que se tomó evidencia fotográfica del sitio motivo de la denuncia, la cual forma parte de la presente nos retiramos del lugar. (...)

En fecha 25 de agosto de 2011, se levantó acta circunstanciada de llamada telefónica, entablada con la persona denunciante del expediente al rubro citado, a fin de que nos informe si los hechos denunciados continúan presentándose, a lo que se informó que éstos han dejado de presentarse toda vez que se llegó a un acuerdo con el padre de uno de los jóvenes que integran el grupo musical. Se le informó que dado que ya no se cuenta con elementos para continuar con la investigación, esta Subprocuraduría procedería al cierre de la investigación, dejando salvaguardado su derecho a ingresar nuevamente denuncia en caso de presentarse nuevamente los hechos motivo de denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señalan las emisiones de ruido generadas por un grupo musical, que realiza sus ensayos en el inmueble ubicado en Calle Clark número 21, entre Prolongación Vallejo y Zoltán Kodali, Colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de los hechos denunciados del 11 de junio de 2011 realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría y descrito en el apartado de Atención e Investigación, se constató que la emisión de sonido la cual había sido denunciada, no se percibió, debido a que al momento de la diligencia, el grupo no estaba ensayando a decir del propietario del inmueble, debido a que en ese momento tenían un evento en la Delegación Azcapotzalco.

En atención a lo anterior, esta Subprocuraduría, solicitó al propietario del inmueble denunciado, se presentara en las oficinas de esta Subprocuraduría con el fin de comparecer lo que a su derecho le confiera, acto que no se llevó a cabo, dado que no hubo persona alguna se presentara hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución.

Posteriormente, se constató en relación al acta obtenida de la comunicación vía telefónica con la persona denunciante, que la emisión de ruido había disminuido aunque en una ocasión se tuvo que solicitar el apoyo de la policía auxiliar de la zona.

Debido a lo anterior, se realizó una segunda visita en la que nuevamente se constató la inexistencia de emisiones de ruido, además de no contar con la presencia del propietario, o de alguien que pudiera atender la visita realizada.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, en relación a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que a la letra dice:

> ***Artículo 123.-*** *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las* ***emisiones de ruido****, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

De igual forma, a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

> *Artículo 24.- Son* ***infracciones contra la tranquilidad*** *de las personas:*
>
> *(...)*
>
> *III.* ***Producir o causar ruidos por cualquier medio*** *que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;*
>
> *(...)*

Cabe destacar que los instrumentos musicales punto de origen de las emisiones de ruido, por sus características y peculiaridades no constituyen una fuente emisora de ruido, aunado a que las emisiones de ruido del grupo musical en cuestión, son esporádicas y presuntamente sólo se presentan por un periodo de dos horas, de una a dos veces a la semana.

Sin embargo, mediante comunicación vía telefónica entablada con la persona denunciante, se informó que los hechos denunciados han cesado, dado que se llego a un acuerdo con las personas señaladas como las responsables de la generación del ruido, razón por la cual se le informó a la persona denunciante que no existen elementos para continuar con la investigación, manifestando ésta su conformidad para el cierre de la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante las 2 visitas realizadas en fin de semana y dentro del horario que señala la denuncia no se constataron las emisiones de ruido generadas por un presunto grupo musical que realiza sus ensayos en el inmueble ubicado en la Calle Clark número 21, entre Prolongación Vallejo y Zoltán Kodali, Colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc.

- Sin embargo, a decir del propietario del inmueble, efectivamente existe un grupo musical que genera emisiones de ruido, que sólo ensaya los sábados y domingos cuando no tienen evento de 17:00 a 19:00 horas.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- La persona denunciante mediante comunicación vía telefónica entablada el 25 de agosto de 2011, informó que los hechos motivo de denuncia han cesado. razón por la cual resulta procedente dar por concluida la investigación de mérito.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente investigación, en razón de que esta entidad se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que se presenten posibles violaciones a los ordenamientos en materia de ruido.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/FARC*